

**0JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

TRASLADO No. 01

**EXCEPCIONES PREVIAS**

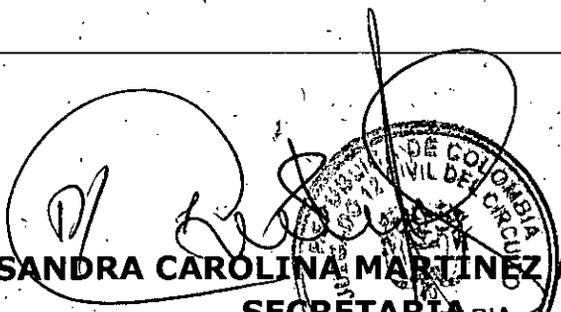
**CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 101 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO EL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS DE LAS CUALES SE CORRE TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE ELLAS Y, DE SER NECESARIO, SUBSANE LOS DEFECTOS QUE FUEREN DEL CASO.**

FECHA DE FIJACIÓN

01 FEB 2021

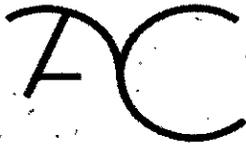
CORREN TÉRMINOS

2-3-4 febrero 2021

  
**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ALVAREZ**

**SECRETARIA**

**CALI**



**ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES**  
ABOGADO ESPECIALISTA EN  
Derecho Administrativo, Derecho Comercial y Derecho Procesal Civil  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

unicamente para impugnar parte de las actas demandadas dentro de este proceso y no las restantes, por lo que, frente a aquellas, no se encuentra agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Por otro lado, esta demanda también es inepta por cuanto uno de los requisitos formales de la demanda que prevé el numeral 7 del art. 82 del CGP es el juramento estimatorio y el art. 206 del mismo estatuto exige que en el juramento se discrimine cada uno de sus conceptos y el juramento contenido en la demanda refiere únicamente a los "perjuicios pecuniarios" sin discriminar a cual de estos corresponde, dejando abierto el juramento a "lo que se logre probar", siendo esta estipulación ineficaz de acuerdo con el inc. 7 del mismo art. 206.

Cordialmente,

  
ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES  
C.C. 1.112.474.634  
T.P. 263.184



**ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES**

**ABOGADO ESPECIALISTA EN**

Derecho Administrativo, Derecho Comercial y Derecho Procesal Civil

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

**Sobre el abuso del derecho:** Sobre esta pretensión el art. 43 de la Ley 1258 de 2008 prevé que su trámite correspondiente se adelanta ante la "Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario", motivo por el cual este despacho también carece de jurisdicción y competencia para su pronunciamiento.

## II. SEGUNDO. CLÁUSULA COMPROMISORIA:

Esto, con apoyo del numeral 2 del art. 100 del CGP, por los siguientes motivos de hecho y de derecho:

El art. 27 de la Ley 1563/12 es claro en que los efectos de la falta de consignación de los honorarios y gastos es la conclusión de las funciones del tribunal y también la extinción de los efectos del pacto arbitral pero, dice la norma, que lo es: "**PARA EL CASO**".

En este sentido, **EL CASO** para el cual se extinguió el pacto arbitral convenido en los Estatutos Sociales, únicamente lo fue para la impugnación de las actas de asamblea No. 34 y 35, y la reunión de junta directiva No. 89, que fueron el objeto del litigio de acuerdo con las pretensiones de la demanda arbitral.

En consecuencia, respecto de la demanda de las actas de asamblea No. 29 y 35 que se ventila dentro de este proceso, persiste la oponibilidad del pacto arbitral, por lo que esta excepción debe prosperar parcialmente respecto de estos actos.

## III. TERCERO. INEPTITUD DE LA DEMANDA:

Esto, con apoyo del numeral 5 del art. 100 del CGP, por los siguientes motivos:

### - Por indebida acumulación de pretensiones:

La demanda acumula las pretensiones de 1) impugnación de actos y 2) de abuso del derecho; y, en gracia de discusión de que este despacho conozca la impugnación de los actos, sobre la segunda pretensión el art. 43 de la Ley 1258 de 2008 prevé que su trámite correspondiente se adelanta ante la "Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario", de tal suerte que, el presupuesto que exige los núm. 1 y 3 del art. 88 del CGP no se cumplen pues, el juez civil del circuito no es competente para conocer de ambas pretensiones y estas tampoco pueden tramitarse bajo el mismo procedimiento.

### - Por falta de requisitos formales:

No se encuentra acreditado en el expediente que se hubiera agotado la conciliación "**PREJUDICIAL**" como requisito de procedibilidad para impugnar los actos, pues si bien dentro del trámite arbitral existió una etapa de conciliación, esta se da dentro del marco del proceso arbitral que ordena el art. 24 de la Ley 1563/12 que equivale a la conciliación "**JUDICIAL**" que se práctica en la audiencia inicial de que trata el numeral 6 del art. 372 del CGP.



**ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES**  
ABOGADO ESPECIALISTA EN  
Derecho Administrativo, Derecho Comercial y Derecho Procesal Civil  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

DOCTORA:

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Referencia: Radicado: 2019-00284  
Tipo proceso: Declarativo de impugnación de actos de asamblea  
Demandante: Carlos Manuel Hoyos Valderrama  
Demandado: Multipolimeros SAS en Liquidación  
Asunto: Excepciones previas

H. Señora Jueza,

**ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES**, mayor y domiciliado en Cali – Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.474.634 y titular de la tarjeta profesional No. 263.184, en mi calidad de apoderado especial de la demandada MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL de conformidad con el poder que, junto con sus anexos, allegué al Despacho al retirlo del traslado, conforme los artículos 100 y 101 del C.G.P., formulo las siguientes:

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

#### **I. PRIMERO. FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA:**

Esto, con apoyo del numeral 1 del art. 100 del CGP, porque la demanda acumula las pretensiones de 1) impugnación de actos y 2) de abuso del derecho, a las que me refiero en a continuación de manera separada:

**Sobre la impugnación de actos:** Las pretensiones de la demanda están ceñidas estrictamente a la declaratoria de "INEFICACIA" de los actos demandados, y, sobre la ineficacia enseña el art. 897 del Código de Comercio que opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, por lo que este juzgado carece de facultades legales para declararla.

En tal virtud debe entenderse que el derecho de impugnación previsto en el artículo 191 del Código de Comercio sólo es ejercitable contra los actos viciados de nulidad, es decir, los que se adopten sin la mayoría requerida pero dentro de una reunión realizada con el quórum legal o estatutario, o excediendo los límites del contrato social.

Ahora, si bien es cierto que la ineficacia no requiere de declaración judicial, también es cierto que los presupuesto que dan origen a ella, se deben reconocer, y es así que en el numeral 3° del artículo 18 del el Decreto 1023 de 2012, dispone que la Superintendencia de Sociedades es competente para "**RECONOCER LOS PRESUPUESTO DE INEFICACIA PREVISTOS EN EL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE COMERCIO**", a través del despacho del Superintendente Delegado de Procedimiento Mercantiles, por lo que este despacho carece de jurisdicción y competencia para su pronunciamiento.

**Contestación / Excepciones 2019-00284**

AC ABOGADOS &lt;acabogadosyconsultores@hotmail.com&gt;

Jue 23/07/2020 3:11 PM

Para: Juzgado.12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali &lt;j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: arg@legalcorpabogados.com &lt;arg@legalcorpabogados.com&gt;; alberto@alumbraasesores.com &lt;alberto@alumbraasesores.com&gt;

2 archivos adjuntos (516 KB)

Contestacion 2019-00284.pdf; Excepciones2019-00284.pdf;

DOCTORA:

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

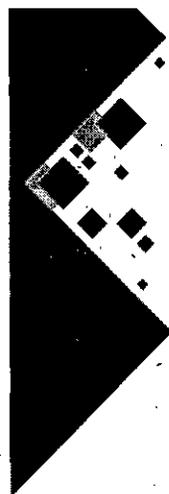
E. S. D.

Referencia: Radicado: 2019-00284  
Tipo proceso: Declarativo de impugnación de actos de asamblea  
Demandante: Carlos Manuel Hoyos Valderrama  
Demandado: Multipolimeros SAS en Liquidación

H. Señora Jueza,

**ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES**, mayor y domiciliado en Cali – Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.474.634 y titular de la tarjeta profesional No. 263.184, en mi calidad de apoderado especial de la demandada MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, allego por este medio electrónico **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** y escrito de EXCEPCIONES PREVIAS dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,



AC

**ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES**  
ABOGADO ESPECIALISTA EN  
Derecho Administrativo, Derecho Comercial y Derecho Procesal Civil  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



Ojo Previas